



Roj: STSJ PV 2932/2011
Id Cendoj: 48020330012011100062
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 233/2010
Nº de Resolución: 630/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 233/10

SENTENCIA NÚMERO 630/2011

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SÁIZ

D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

En la Villa de Bilbao, a veintiseis de septiembre de dos mil once.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, han pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 233/10 y seguido por el Procedimiento Ordinario Ley 98, en el que se impugna: Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia fechado el 18 de Noviembre de 2.009, que desestimó las reclamaciones acumuladas 236/04, 261/04 y 1.305/04, interpuestas frente a acuerdos de la Administración de Tributos Directos que, rectificando las declaraciones respectivas en concepto de Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2.001, 2.002 y 2.003, practicaron liquidaciones a ingresar por importes de 207.026 Euros, 281.023,91 Euros y 503.112,17 Euros.

Son partes en dicho recurso:

- Como recurrente ONDULINE INDUSTRIAL S.A., representada por el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigida por el Letrado D. JUAN DIEGO AZPIROZ LETAMENDIA.

- Como demandada DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora D^a. MÓNICA DURANGO GARCÍA y dirigida por el Letrado D. JORGE ALCITURRI IMAZ.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA, Magistrado de esta Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de febrero de 2.010 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. GERMÁN ORS SIMÓN actuando en nombre y representación de la mercantil ONDULINE INDUSTRIAL S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia fechado el 18 de Noviembre de 2.009, que desestimó las reclamaciones acumuladas 236/04, 261/04 y 1.305/04, interpuestas frente a acuerdos de la Administración de Tributos Directos que, rectificando las declaraciones respectivas en concepto de Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2.001, 2.002 y 2.003, practicaron liquidaciones a ingresar por importes de 207.026 Euros, 281.023,91 Euros y 503.112,17 Euros; quedando registrado dicho recurso con el número 233/10.

La cuantía del presente recurso quedó fijada en 1.038.241,06 euros.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 19/09/2.011 se señaló el pasado día 22/09/2.011 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales .

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el proceso que se decide en esta Sentencia la sociedad mercantil "Onduline Industrial, S.A" combate el Acuerdo del Tribunal Económico- Administrativo Foral de Bizkaia fechado el 18 de Noviembre de 2.009, que desestimó las reclamaciones acumuladas 236/04, 261/04 y 1.305/04, interpuestas frente a acuerdos de la Administración de Tributos Directos que, rectificando las declaraciones respectivas en concepto de Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2.001, 2.002 y 2.003, practicaron liquidaciones a ingresar por importes de 207.026 Euros, 281.023,91 Euros y 503.112,17 Euros.

La argumentación que desarrolla la accionante se refiere a que las declaraciones de tales ejercicios fueron presentadas aplicándose las reducciones de la base imponible positiva del 99, 75 y 50 por ciento, al amparo del artículo 26 de la Norma Foral 3/1.996, de 26 de Junio, de dicho tributo, siéndole notificadas en fechas de 24 de Febrero y 9 de Marzo de 2.004 las referidas liquidaciones provisionales tributarias en las que se le denegaba por la Administración Foral el derecho a acogerse al beneficio de dicho precepto, en base a que la entidad había iniciado su actividad empresarial el 25-11-97 mediante alta en el IAE, y el primer período en que registraba base imponible positiva era el de 2.001, con lo que había pasado el plazo de cuatro años que aquella norma contemplaba.

Partiendo de ese fundamento de las actuaciones gestoras, se desarrolla la perspectiva actora fáctica acerca de las vicisitudes y circunstancias relativas al inicio de su actividad, que sitúa en el año 2.000, para aludir después a las reclamaciones económico-administrativas interpuestas en distintas fechas de 2.004 y a la notificación el día 7 de Septiembre de 2.007 de la Resolución del Director General de Hacienda nº 78/2.007, de 5 de Septiembre, sobre ejecución de la Decisión de la Comisión C (2001) 1763 Final, de 11 de Julio, de recuperación de ayudas aplicadas por España a favor de empresas de reciente creación en Bizkaia, y resolución que se correspondía a la reducción del año 2.004 que no es materia de este litigio.

En la vertiente de derecho invoca primeramente la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria por transcurso de plazo de tres años sin actividad en la vía económico-administrativa, ya que, desde su iniciación en el año 2.004 y la formulación del último escrito de alegaciones el 5 de Febrero de 2.005, y acordada la acumulación a instancia de la reclamante el 28 de Febrero de 2.006, hasta la Resolución de 30 de Diciembre, habían transcurrido más de 3 años, que es el plazo que considera aplicable en base a la anterior Norma Foral 3/1.986, de 26 de Marzo, al no deberse tener en cuenta el acuerdo de acumulación a efectos interruptivos.

De modo subsidiario, manifiesta su disconformidad con la inaplicación del artículo 26 NFIS por no cumplirse los requisitos exigidos, de acuerdo con la fundamentación que se reitera en el proceso.

Respecto de la Resolución sobre recuperación de ayudas por Decisión de la Comisión europea, resulta incongruente que se le deniegue el derecho a la reducción de la base imponible de los ejercicios 2.001, 2.002 y 2.003, y que en el 2.004 se le reconozca. Añade en torno a la alusión del TEAF a la Sentencia del TJCE de 9 de septiembre de 2.009 , que a la altura de formular demanda en este proceso no ha alcanzado firmeza, al pender contra ella un Recurso de casación y, de estimarse el mismo, la recurrente se habría visto compelida a ingresar las liquidaciones con perjuicio patrimonial para ella, lo que se hubiese evitado si el TEA hubiese accedido a acordar la suspensión del procedimiento hasta la resolución definitiva por parte del TJCE.

Como conclusión, propugna la parte recurrente que, de ser finalmente precisa la regularización de la aplicación de tal disposición por decisión de las instituciones europeas, debería de serlo en base a otras vías o a procedimientos distintos al empleado en este caso por la Administración.

La oposición procesal de la Diputación foral demandada se articula en base a los fundamentos del propio Acuerdo recurrido, alusivos a la trayectoria procedimental del asunto, a la derogación del precepto por N.F 7/2.000, de 19 de Julio, y a la Decisión 2.002/806 CEE sobre ayudas estatales a las empresas beneficiarias del repetido artículo 26 de la NFIS de 1.996.

La situación a tal efecto de la sociedad recurrente sería distinta a la de otras entidades, porque las liquidaciones se practicaron como consecuencia de no cumplir los requisitos del precepto y las reclamaciones fueron desestimadas por haberse dictado ya la Sentencia del TPI el 9 de Septiembre. De ahí que la prescripción se interrumpiera al solicitar el TEA información sobre el recurso formulado por la Hacienda Foral contra la Decisión de la Comisión, hasta que dicha Sentencia comunitaria se dictó, y dicha figura no puede dar cobertura a la aplicación ilegal del artículo 26, siendo el plazo de prescripción de 10 años en base al artículo 15 del Reglamento 1.999/659/CE , de 22 de marzo.

Sobre el derecho reconocido al disfrute de las reducciones en 2.004, se niega tal afirmación, pues la referida medida beneficiosa se la aplicó la actora en su autoliquidación y todo lo que ha hecho después la Administración es reclamarle la ayuda de Estado ilegal.

Sobre la falta de firmeza de la Sentencia del TPI, la alegación actora sería contradictoria con lo alegado sobre prescripción, puesto que se basa en que el TEAF pospuso su resolución hasta conocer la sentencia y ahora defiende la recurrente que debió esperar hasta la decisión del Recurso de Casación ante el TJUE.

Por último, respecto del procedimiento seguido para la recuperación de las ayudas de 2.001 a 2.003, estima que no existe otro, siempre que no fuera el de régimen administrativo general de la LRJ-PAC.

SEGUNDO.- Para comenzar con el análisis de las diversas perspectivas que en torno a la validez de las liquidaciones practicadas se entrecruzan, la Sala va a tomar primeramente en cuenta la consideración que el Tribunal Foral formula en el Fundamento Jurídico Quinto, y que incide sobre la inicial razón de crisis en que incurre una pretensión que aspira al reconocimiento del beneficio tributario a que se refirió el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto de Sociedades 3/1.996, de 26 de marzo, en que dicho beneficio tenía su cobertura, y es la de que fue anulado con eficacia general y erga omnes por la Sentencia de esta Sala de 30 de Septiembre de 1.999, en el RCA nº 3.753/1.996 , confirmada en este extremo por la STS de 9 de Diciembre de 2.004 .

La clave de esa apreciación radica en que la norma ha sido expulsada en firme del ordenamiento jurídico interno, y aunque sus aplicaciones ya consolidadas queden al abrigo de la anulación conforme al artículo 73 LJCA , la eficacia general de la sentencia conlleva que el precepto declarado nulo no pueda ser ya aplicado a partir de la publicación de la misma, y así lo ha venido haciendo realidad esta Sala en cuantos litigios se encuentran en tal estado, previa audiencia de las partes -de ser preciso- por la vía del artículo 33 LJCA .

Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 242 de la Norma Foral General 2/2.005, de 10 de marzo, "Las reclamaciones económico-administrativas someten a conocimiento del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante."

Con dicha ineludible constatación en vía económico-administrativa de la invalidez de la norma de cobertura, la posición originaria del reclamante no queda alterada in peius, y lo único que se introduce, - como dicho precepto autoriza-, es una distinta cuestión o perspectiva en que fundar la resolución por parte del órgano competente.

En principio, -en términos teóricos-, la eficacia de la sentencia anulatoria sería "ex tunc" y conllevaría la cesación y retroacción de cuantos beneficios fiscales se hubiesen obtenido en base a la disposición contraria a derecho. Ahora bien, que determinados sujetos del impuesto se hayan podido beneficiar de la eficacia de la norma por haberse consolidado los actos administrativos, liquidaciones y resoluciones que se practicaron, en base a razones selectivas y de certeza jurídica que eviten una total y crítica revisión de supuestos pasados, no permite extender esa anomalía y convertirla en regla general, llegándose con ello a reducir a la nada la efectividad de la declaración de nulidad general. En la práctica, en casos como el presente en que el beneficio se ha denegado en vía administrativa por causas de controversia diferentes a la validez misma de la norma, y ello ha supuesto que las liquidaciones de los ejercicios de 2.001, 2.002 y 2.003 hayan quedado pendientes de revisión económico-administrativa y del proceso contencioso-administrativa posterior a la anulación, no cabe

decir que haya existido nunca un reconocimiento y positiva aplicación administrativa del beneficio fiscal del que se trata, quedando fuera de los límites de este proceso lo que haya podido ocurrir con respecto al ejercicio de 2.004, en que la parte recurrente se limita a incorporar copia de la Resolución que dispone el reintegro en vía de ejecución de la Decisión comunitaria, (folios 115 a 120 de los autos), sin que conste tampoco ningún acto gestor tributario de acogimiento de su procedencia.

La anulación judicial de una norma equivale a un acto de derogación, y así lo reconoció el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 1.989, por lo que, en consecuencia, la norma jurídica desaparece y su efecto inmediato y automático consiste en dejar sin cobertura los actos administrativos de aplicación individual, con el límite que la Ley dispone, permitiendo la subsistencia de las sentencias o actos administrativos firmes que la hayan aplicado (art. 73.2 LJCA); exponiendo al respecto la STC 45/1.989 que "...entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquéllas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes...".

En suma, aunque no exima del examen de la eventual concurrencia de prescripción, -que podría suponer ciertamente el decaimiento de la acción de revisión de las autoliquidaciones emprendidas-, lo que si impedirá esa perspectiva es que puedan ya examinarse y apreciarse los motivos y razones de índole estrictamente aplicativa en que la sociedad recurrente fundamentaba su acción. Por ello, de no darse la prescripción alegada respecto del trámite económico-administrativo, el recurso habrá de decaer y quedar confirmadas de iure las liquidaciones que imponen el ingreso de los beneficios indebidamente aplicados por invalidez de la norma en que se amparaban, y sin necesidad de concurrencia adicional de otras exigencias propias del Derecho comunitario.

TERCERO.- Respecto de este último, y por recapitular, el artículo 26 de la Norma Foral vizcaína 3/1996, de 26 de Marzo, del Impuesto sobre Sociedades, otorgaba a las sociedades que iniciasen una nueva actividad empresarial la reducción del 99, 75, 50 y 25%, respectivamente, de la base imponible positiva derivada del ejercicio de actividades económicas en los cuatro periodos impositivos consecutivos al de inicio, estableciendo una serie de requisitos. Tal precepto fue derogado por N.F 7/2.000, de 19 de Julio.

Tras la denuncia de la Comunidad Autónoma de la Rioja a la Comisión de las Comunidades Europeas, se inicia en el año 1.999 el procedimiento previsto en el entonces numerado como artículo 88.2 del Tratado por considerar los beneficios fiscales expresados como ayudas de Estado; procedimiento que concluye con la Decisión de la Comisión Europea 2.002/892/CE, de 11 de julio de 2.001 que tras calificar como ayudas de Estado contrarias al Tratado aquellas reducciones de la base imponible, acuerda que debe procederse por las autoridades españolas, según los procedimientos internos que procedan, a recuperar las cantidades correspondientes. Esta Decisión fue objeto de recurso de anulación interpuesto por la DFB (T-231/2001), en que recayó sentencia desestimatoria el 9 de Septiembre de 2.009, recurrida en casación.

Con posterioridad, la Comisión realiza diversos requerimientos exigiendo la recuperación de las ayudas sin demora, apercibiendo de la imposición de sanciones en caso contrario.

Lo expuesto sitúa los actos de recuperación de ayudas discutidos en el ámbito de la ejecución de una decisión comunitaria firme y, por tanto, indiscutible, cuyo obligado cumplimiento por España, como Estado miembro implicado, se ha visto expresamente refrendado por Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y directamente exigido por la Comisión Europea.

El TJCE ha sostenido en varias ocasiones que el objetivo de la recuperación consiste en restablecer la situación que existía en el mercado antes de la concesión de la ayuda, subrayando que la recuperación no constituye una sanción, sino la consecuencia lógica de la ilegalidad de la ayuda (Asunto C-75/97 Bélgica contra Comisión y C-183/91 Comisión contra Grecia).

Las normas básicas sobre las recuperaciones de ayudas ilegales constan en el Reglamento (CE) 659/1999, Reglamento de procedimiento; y en el Reglamento (CE) 794/2004, Reglamento de aplicación.

El artículo 14, apartado 1, del Reglamento de procedimiento establece la obligación de la Comisión de ordenar la recuperación de la ayuda ilegal e incompatible a menos que ello sea contrario a un principio general del Derecho comunitario. Dicho artículo dispone también que el Estado miembro afectado adopte todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda ilegal que se considere incompatible. El apartado 2, señala que se debe recuperar la ayuda, incluidos los intereses desde la fecha en la que la ayuda ilegal estuvo a disposición del beneficiario hasta la fecha de su recuperación efectiva; el Reglamento de aplicación regula los métodos

que deberán utilizarse para el cálculo de los intereses de recuperación. Finalmente, el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de procedimiento establece que esa, "recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional del Estado miembro interesado, siempre que permitan la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión".

En torno a la prescripción, el plazo establecido para la recuperación de las ayudas en el Reglamento ya mencionado es de diez años -Art. 15.1-, sin que pueda ser de aplicación el de cuatro años de la normativa foral interna. En el reglamento se prevén además los hitos y situaciones que cuentan con fuerza interruptiva de su cómputo.

CUARTO.- Con estos antecedentes necesarios se va a abordar el tema decisivo de la concurrencia o no de prescripción, que presupone como hito determinante que, en este caso, el TEA Foral, por medio de su Letrado-Secretario, consideraba en fecha de 20 de Septiembre de 2.006, que la referida Sentencia contra la Decisión, "afecta y condiciona directamente el fallo resolutorio de las reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución", y daba noticia de que el Tribunal había acordado requerir de la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica informe acerca de la situación procesal del procedimiento judicial seguido contra la mencionada Decisión de 11 de Julio de 2001. (Folio 48 del expediente principal 236/04). Dicho informe, expresivo de tal pendencia, se iba a recepcionar en fecha de 13 de Diciembre de 2.006, (Folios 49 y 50), sin que conste que el órgano receptor adoptase decisión o proveyese sobre suspensión de las actuaciones u otra medida procedimental al respecto hasta el dictado del Acuerdo en fecha de 18 de Noviembre de dicho año, tal y como tácitamente parece haber resultado.

Pues bien, desde la perspectiva de la Sala, esa actuación, discutible en cuanto a su perspectiva última de fondo, e incompleta en su tratamiento procedimental, contaría con inicial fundamento formal en el artículo 47.5 del Reglamento de Revisión aprobado por Decreto Foral 228/2.005, de 27 de Diciembre, pero carece en todo caso de eficacia interruptiva de la prescripción en la medida en que, según se desprende del expediente, se adoptó sin conocimiento formal del sujeto pasivo reclamante, -artículo 69.1 a) NFGT-, al que ni se le puso de manifiesto el informe resultante para sus alegaciones en plazo de quince días como dicho precepto impone, y ni siquiera se le comunicó la solicitud del mismo, de manera que se trató de actividad informativa puramente interna y sin trascendencia exterior del TEA, sin potencial interruptivo y sin otra posterior consecuencia explícita en el expediente.

De otro lado, la Sala no acepta el plazo de prescripción de tres años que defiende la parte recurrente, una vez que el artículo 67 de la N.F. 2/2.005, de 10 de Marzo, consagró el de cuatro años, que es el que debió consumarse una vez entrada en vigor la misma de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sobre su cómputo expresada inicialmente en la ya clásica STS de 25 de Septiembre de 2.001 (RJ. 8.267) conforme a la cual, y mutatis mutandi, "Si el momento en que se cierra el período temporal durante el que ha estado inactiva la Administración tributaria es posterior al 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el de 4 años (aunque el «dies a quo» del citado período sea anterior a la indicada fecha) y el instituto de la prescripción se rige por lo determinado en los nuevos artículos... Y, «a sensu contrario», si el mencionado período temporal de inactividad administrativa ha concluido antes del 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el anteriormente vigente de 5 años y el régimen imperante es el existente antes de la citada Ley 1/1998."

Aún así, desde la perspectiva del plazo de cuatro años, y en los términos en que el debate entre partes se plantea, se habría producido la prescripción por transcurso de dicho plazo desde la última interrupción, (alegaciones de 2.005), y la fecha del Acuerdo de 2.009, dentro del ámbito de la reclamación y de conformidad con el efecto interruptivo meramente instantáneo y no continuado que en dicho cauce económico-administrativo se produce. -Artículo 69.5 de la Norma Foral General 2/2.005, y jurisprudencia aplicable-.

QUINTO.- Resta entonces por examinar si puede tenerse por aplicable el supuesto de estos autos el plazo de diez años de la normativa comunitaria antes expuesta, lo que, a nuestro juicio, requiere una previa precisión sobre los procedimientos aplicados y su régimen.

Ya hemos adelantado que, respecto del modo de proceder para la recuperación, el Derecho comunitario no dispone qué procedimiento debe aplicar el Estado miembro para ejecutar una decisión de recuperación, y sólo exige la elección de un procedimiento nacional que permita la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión; es decir, se deja en manos de las autoridades administrativas internas la elección del procedimiento con la única condición de que garantice la ejecución inmediata, lo que descarta los procedimientos que puedan hacer imposible o excesivamente difícil la recuperación.

No cabe duda de que, entre todos los instrumentos de recuperación disponibles en el derecho nacional, uno de ellos podría ser el que predetermina la naturaleza tributaria de la medida que constituye el marco de la

concesión de la ayuda, de ser efectivo y producir un resultado concreto en términos de recuperación, aunque los Reglamentos comunitarios ni la jurisprudencia que los aplica descarten procedimientos distintos si con ellos se consigue una recuperación en derecho inmediata y efectiva. Desde este punto de vista, si la ayuda selectiva ha consistido en un ahorro fiscal o en la exención de ingreso de tributos y la Administración cuenta con esa acción específica dentro del régimen de los procedimientos tributarios, no quedaría descartado el empleo de las facultades de revisión de las autoliquidaciones mediante la puesta en práctica de liquidaciones administrativas provisionales que cuantificasen y exigiesen el ingreso de la ayuda.

Lo que ocurre es que esa posibilidad no se compadece con supuestos como el presente, en que, independientemente de que en el curso de la controversia haya emergido la viabilidad teórica de fundar también la revisión en las exigencias comunitarias de recuperación de las ayudas de Estado, no es tal el fundamento ni la causa de la actuación administrativa gestora, de manera que el orden separado de reclamación económico-administrativa, (en origen el artículo 90 NF de 1.986), no puede innovar ni reconvertir, mediante simples argumentos sobrevenidos, el sentido y régimen de un procedimiento gestor que tan solo ha de revisar y no modificar ni alterar. Podrá estar latente la ratio última de que la sociedad mercantil reclamante no debe, en Derecho comunitario, llegar en ningún caso a patrimonializar las ayudas que, por su equivalente se le requieren a título de deuda tributaria, y podrá incluso hacerse advertencia de que, al margen de la decisión en vía económico-administrativa y del sentido estimatorio de la misma, el órgano revisor no prejuzga ni descarta la procedencia de las simultáneas o futuras e inmediatas acciones recuperatorias que la Administración emprenda para dotar de efectividad a la Decisión comunitaria, (incluso anticipadas por medidas cautelares si fuere preciso), pero, insistimos, esa emergencia no permite que al procedimiento económico-administrativo seguido para cuestionar aquellas liquidaciones fundadas en perspectivas de derecho tributario interno, se le aplique el plazo de prescripción del artículo 15 del Reglamento comunitario sobre procedimiento de recuperación, por más que esa efectiva recuperación pueda, (y deba) instrumentarse en el ámbito de dichos plazos, y de que no le cumpla a la parte recurrente oponer en el futuro contradicción ni antinomia alguna basada en la circunstancia de las liquidaciones administrativas hayan decaído en su eficacia estrictamente tributaria por causa de prescripción en posteriores vías de recurso y reclamación.

SEXTO.- Por todo lo expuesto, el motivo del recurso ha de ser acogido, y anulados los actos resoluciones y acuerdos que se combaten, sin hacerse una especial imposición de costas. - Artículo 139.1 LJCA -.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, la sala emite el siguiente

FALLO

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON GERMÁN ORS SIMON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE "ONDULINE INDUSTRIAL, S.A.", CONTRA ACUERDO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO FORAL DE BIZKAIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2.009, DESESTIMATORIO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Nº 236/04 Y SUS ACUMULADAS 261/04 Y 1.305/04 INTERPUESTAS FRENTE A LIQUIDACIONES PROVISIONALES 01-201834903-2N, 02-WOO103282-36 Y 03-W00274658-1E GIRADAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS DIRECTOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LOS EJERCICIOS 2.001, 2.002 Y 2.003, Y DECLARAMOS DISCONFORMES A DERECHO Y ANULAMOS DICHOS ACTOS, SIN ESPECIAL IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4697 0000 93 0233 10, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ